



Convenio colectivo de "Mayoristas de frutas y productos agrícolas"

GOBIERNO VASCO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Delegación Territorial de Gipuzkoa

Convenios Colectivos N.º Orden 113/02-F.1328

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Mayoristas de Frutas y Productos Hortícolas», (Código de Convenio Número 2000625), de ámbito provincial, recibido en esta Delegación Territorial con fecha 22 de julio de 2002, suscrito por Asociación Empresarial de Asentadores de Frutas, en representación de los Empresarios, y la Central Sindical ELA, en representación de los trabajadores, el día 28 de mayo del año en curso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 29-03-1995), en relación con el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, Decreto del Gobierno Vasco 39/81 de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos y Orden de 3 de noviembre de 1982, que los desarrolla, en relación con el Real Decreto 2.209/79, de 7 de setiembre y Decreto 44/2002, de 12 de febrero (publicado en el *Boletín Oficial del País Vasco* de 20 de febrero) por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

Esta Delegación Territorial,

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Delegación Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Depositara una copia del mismo en la Sección de Relaciones Colectivas de esta Delegación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, a 9 de agosto de 2002.—El Delegado Territorial, en funciones,
Manuel F. Rodríguez Suarez.

(1820) (8951)

CONVENIO COLECTIVO DE MAYORISTAS
DE FRUTAS Y PRODUCTOS HORTICOLAS
PARA LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

Art. 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio afectará a la totalidad de las Empresas de la Industria de Mayoristas

de Frutas y Productos Hortícolas, siendo de aplicación para la totalidad de sus trabajadores de la provincia de Gipuzkoa.

Art. 2. Vigencia y duración.

El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2002 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Art. 3. Denuncia.

Quedará automáticamente denunciado a partir del 1 de noviembre de 2003 pudiéndose iniciar desde esta fecha las negociaciones del Convenio.

Art. 4. Salarios.

Las retribuciones durante el año 2002 son las fijadas en la Tabla Salarial Anexa, elaboradas aplicándole el incremento del 3,2% sobre las tablas del año 2001.

Para el año 2003 las retribuciones serán también las fijadas en la Tabla Salarial Anexa, elaboradas aplicándoles el incremento del IPC+0,5 sobre las tablas correspondientes al año 2002.

Dichas retribuciones tienen la consideración de brutas.

Art. 5. Clasificaciones profesionales.

La categoría de Mozo, a los seis meses de su ingreso en la Empresa, pasará automáticamente a la categoría de Mozo Especializado. La categoría de Auxiliar Administrativa y Auxiliar de Caja, al cumplir 21 años, automáticamente pasará a categoría superior.

Se reconocerá a los operarios la categoría superior, tal como queda indicado en el párrafo anterior, sin embargo, en el caso de que la Empresa no tenga puestos de trabajo para dicha categoría, los trabajadores seguirán efectuando los trabajos de la categoría, que venían realizando hasta el momento, pasando automáticamente a dichas categorías en el caso de que la Empresa dispusiese de dicho puesto de trabajo.

Art. 6. Antigüedad.

Los trabajadores percibirán por este concepto cuatrienios del 5% cada uno, contándose desde la fecha de ingreso en la Empresa, respetándose las situaciones más favorables que existían.

Estos porcentajes se aplicarán sobre la Columna de Antigüedad de la tabla salarial anexa.

Las mejoras producidas por este concepto no podrán ser absorbidas por cantidades percibidas por otros conceptos, pero podrán ser compensadas con las cantidades que por el mismo concepto vinieran satisfaciendo.

Art. 7. Enfermedad y Accidente.

En los casos de baja por enfermedad o accidente las Empresas garantizarán las percepciones salariales hasta el 100% del salario real.

Art. 8. Gratificaciones Extraordinarias.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por este concepto dos pagas extraordinarias a salario real vigente, de una mensualidad cada una en las fechas siguientes: 1 de julio y 15 de diciembre de cada año.

Art. 9. Paga de beneficios.

Será el importe de una mensualidad a salario real dividido en dos mitades, que se percibirán en las fechas siguientes: 19 de marzo y 12 de octubre.

Art. 10. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones retribuidas de los cuales, 26 serán laborables.

Art. 11. Jornada de trabajo.

El horario de trabajo será de lunes a jueves de 5 a 12,50 horas, el viernes de 5 a 12,30 horas, el personal administrativo podrá optar por realizar dicho horario de 6 a 13,50 horas todos los días. El sábado se considera no laborable durante todo el año.

Art. 12. Fiesta retribuida.

La festividad de San Pascual Bailón en fecha de 17 de mayo tendrá la consideración de abonable y no recuperable.

Art. 13. Calendario de trabajo.

Las Empresas presentarán para el 1 de marzo de cada año su calendario de trabajo.

Art. 14. Licencias retribuidas.

Las Empresas concederán licencias retribuidas a los trabajadores por las causas siguientes:

1. Por matrimonio: 18 días naturales, que no podrán ser absorbidos por coincidir con el período de vacaciones y que podrán ampliarse hasta un máximo de 10 días más de licencia no retribuida.

2. Alumbramiento de esposa: 3 días naturales, de los cuales al menos 2 serán laborables, que podrán ampliarse en dos días más asimismo retribuidos en caso de parto con cesárea.

3. Por enfermedad grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos y abuelos: 2 días laborales o cuatro medias jornadas consecutivas. Cuando la enfermedad grave persistiera y se refiere a cónyuge e hijos o padres y hermanos que conviniesen con el trabajador, éste:

—Tendrá derecho a una segunda licencia retribuida por igual tiempo, pasados treinta días consecutivos desde la finalización de la primera licencia, sin que en este caso sea de aplicación la ampliación por desplazamiento.

—Tendrá derecho a sucesivas licencias, no retribuidas, y por igual tiempo y siempre que hayan transcurrido treinta días consecutivos desde la finalización de la anterior, sin que tampoco sea de aplicación la ampliación por desplazamiento.

A los efectos de este apartado se entenderá por enfermedad grave aquélla que sea calificada como tal por el facultativo correspondiente bien en la certificación inicial o a requerimiento posterior de cualquiera de las partes. En caso de duda dictaminará la Comisión Mixta en base a los siguientes criterios orientativos: Necesidad de hospitalización, de intervención quirúrgica de cierta importancia, precisión de acompañante, etc.

4. Por muerte de los parientes anteriormente señalados: 3 días naturales. La licencia por muerte del cónyuge, padres, hermanos, no podrá ser absorbida si coincidiese con el disfrute de las vacaciones o licencia por matrimonio del trabajador.

5. Por matrimonio de padres, hermanos o hijos: 1 día natural.

En los casos 2, 3 y 4 si hubiese desplazamiento superior a 150 km. se ampliará en 3 días más.

6. Por traslado de domicilio habitual: 1 día natural.

7. Por el tiempo necesario en los casos de asistencia del trabajador a consulta médica de especialista de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo

presentar previamente el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos como asistencia a consulta médica del médico de cabecera de la Seguridad Social (facultativo de medicina general) o asistencia prestada por la medicina particular, hasta el límite de 16 horas al año retribuidas que deberán asimismo ser justificadas.

8. Las mujeres trabajadoras y durante el período de lactancia (hasta los 9 meses) tendrán derecho a una pausa de una hora que podrán dividir en dos fracciones o, a su voluntad, sustituir este derecho por una reducción de su jornada normal en una hora, con la misma finalidad.

Para el disfrute de las licencias de los apartados 2, 3 y 4 se entienden incluidos también los parientes políticos en el mismo grado. Asimismo a los efectos anteriormente señalados, se reconocerá la paternidad o maternidad de hecho suficientemente documentado haya o no vínculo matrimonial.

Art. 15. Plus de transporte.

Se establece un plus de transporte para todos los trabajadores cuyo domicilio se encuentre a más de dos kilómetros del centro de trabajo.

La cuantía de este Plus será la siguiente:

—Caso de existir transporte público, se abonarán tantos desplazamientos como viajes se efectúen del domicilio al centro de trabajo y su importe será el del precio del billete del transporte público.

—Caso de no existir transporte público, se abonarán a razón del precio de billete del transporte público que más se asemeje al recorrido y zona que se trate.

—Para el caso de los trabajadores que viven en Donostia-San Sebastián la distancia que debe medir entre su domicilio y el centro de trabajo será de 1 kilómetro.

Art. 16. Ropa de trabajo.

Las empresas proveerán a sus trabajadores/as que consistirá como mínimo en la entrega de 2 pantalones, 2 camisas y 2 chalecos por año.

Art. 17. Jubilación.

Al producirse la jubilación de un trabajador afectado por este Convenio, la Empresa le abonará una mensualidad real completa incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma por cada diez años de servicio a la Empresa sin que puedan calcularse transacciones de tiempo a estos efectos.

Art. 18. Ayuda por defunción.

En caso de fallecimiento del productor que lleve menos de diez años de servicio a la Empresa, sus derechohabientes percibirán por este concepto el importe de una mensualidad completa real, y si llevara más de diez años al servicio de la Empresa los derechohabientes percibirán dos mensualidades.

Art. 19. Servicio Militar.

El personal que con más de un año de antigüedad en la Empresa se incorpore al Servicio Militar tendrá derecho al percibo de las gratificaciones extraordinarias.

Art. 20. Comités de Empresa.

Los Delegados de Personal y Comités de Empresa tendrán la composición y garantías establecidas que se señalan en el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977.

Dichos órganos serán los negociadores en la Empresa, sin perjuicio de que los trabajadores

de la misma decidiesen por mayoría que fueran las Secciones Sindicales las que les representaran en la negociación.

Art. 21. Secciones Sindicales.

Aquellas Centrales Sindicales que tengan afiliación en las Empresas, tendrán derecho a constituir Secciones Sindicales con la condición de que agrupen a un mínimo de trabajadores de la plantilla en la cuantía siguiente:

—De 25 a 50 trabajadores: 20%.

—De 50 a 100 trabajadores: 15%.

—De más de 100 trabajadores: 15%.

Los miembros de las Secciones Sindicales tendrán derecho para el ejercicio sindical, tanto dentro como fuera de la Empresa, a horas retribuidas a salario real en función de los porcentajes anteriormente establecidos:

—Empresas de 20 a 50 trabajadores: 8 horas/mes.

—Empresas de 50 a 100 trabajadores: 10 horas/mes.

—Empresas de más de 100 trabajadores: 15 horas/mes.

Art. 22. Normas para el ejercicio de la Acción Sindical.

La utilización de las horas retribuidas establecidas para los Delegados de Personal y Comité de Empresa, así como las estipuladas para los Delegados de las Secciones Sindicales, deberán comunicarse previamente a la Dirección de la Empresa con una antelación mínima de 24 horas, salvo casos excepcionales.

El ejercicio de la actividad sindical no podrá interferir el trabajo de los restantes productores ni la marcha general de la producción. Los trabajadores que deseen dirigirse a sus representantes, o viceversa, lo harán fuera de horas de trabajo, o en casos urgentes, podrán hacerlo dentro del tiempo de trabajo, previo aviso al encargado o mando superior.

Los trabajadores deberán justificar, en todo caso, las horas retribuidas utilizadas en el ejercicio de la acción sindical.

Art. 23. Excedencia con ocasión del ejercicio de la Acción Sindical.

Se exceptúan del período necesario de permanencia a la Empresa a los trabajadores que soliciten excedencia con ocasión de ocupar un cargo sindical, y se regulará por las disposiciones generales de aplicación de dicha materia.

Art. 24. Funciones del Comité de Empresa.

Serán funciones del Comité de Empresa:

a) Asegurar el cumplimiento de las normas laborales, seguridad e higiene en el trabajo y de Seguridad Social vigente para la Empresa, advirtiendo a la Dirección de ésta de las posibles infracciones y ejercitando en su caso, cuantas reclamaciones de carácter colectivo fueran necesarias para su cumplimiento.

b) Informar en todos los expedientes administrativos que por Ley fuera necesario.

Art. 25. Garantías comunes a Comités y Delegados Sindicales de Empresa.

Los miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales tendrán las siguientes garantías comunes:

a) Utilizar con conocimiento previo de la Empresa un tablón de anuncios para publicar notas de carácter laboral o sindical que afecten a los trabajadores de la Empresa.

b) Que sean facilitados locales de reunión para uso común a la mayor brevedad posible.

c) A que con carácter previo a la adopción de cualquier medida disciplinaria en su contra, por parte de la Empresa, como consecuencia de faltas graves o muy graves y para la validez de la misma, se notifique tal medida con 24 horas de antelación a:

—En caso de representante de los trabajadores, al Comité de Empresa.

—En caso de los Delegados de las Secciones Sindicales, al Sindicato al que pertenezca.

Art. 26. Asambleas.

Las Empresas autorizarán la celebración de asambleas retribuidas hasta un máximo de 5 horas y 5 asambleas durante la vigencia de este Convenio. Dichas asambleas lo serán de todos los trabajadores de cada Empresa o centro de trabajo.

Las asambleas serán convocadas por el Comité de Empresa y se comunicarán con una antelación mínima de 48 horas, en dicha comunicación se fijará la fecha de la misma y el Orden del día de la asamblea.

La retribución de estas asambleas hasta el límite establecido se realizará sobre los salarios reales, sin inclusión de primas de producción, incentivos o comisiones en su caso.

Todo trabajador afiliado a alguna Central Sindical que tenga como mínimo una afiliación o representación del 50% de los trabajadores del sector, tendrá derecho a percibir por las asambleas de la Sección Sindical, la cantidad de 10.955 ptas. para el año 2000 y de 11.110 ptas. para 2001. Esta cantidad hará efectiva la Empresa afectada el día 15 de diciembre de cada año, entregando el dinero al delegado sindical o al miembro del Comité de dicha Central Sindical.

Art. 27. Seguridad y Salud Laboral.

Los empresarios y los trabajadores asumirán los derechos y responsabilidades recíprocas en materia de Seguridad y Salud Laboral, vengán determinados por las disposiciones específicas de este Convenio y supletoria o complementariamente, por la legislación vigente en cada momento.

En consecuencia, las direcciones de las empresas y los representantes de los trabajadores se comprometen, dentro de las posibilidades de las mismas y en plazos previamente convenidos, a establecer los planes de acción preventiva, cuyos objetos comunes y concretos sean la eliminación o reducción progresiva de los accidentes y los riesgos laborales, así como en la mejora de las condiciones ambientales y de los puestos de trabajo, para ellos se aplicarán las medidas técnicas de corrección que sean posibles y necesarias y, entre tanto, se facilitarán y utilizarán los medios de protección personal que se consideren necesarios o más adecuados.

Con dicho objeto, ambas partes promoverán la elección o designación de los Delegados de prevención y la constitución de los Comités de Seguridad y Salud Laboral.

Art. 28. Entidad de Previsión Voluntaria.

Las partes signatarias de este Convenio han establecido mediante un acuerdo sobre materia concreta del art. 83,3 del Estatuto de Trabajadores del sector en la Entidad de Previsión Social Voluntaria «Geroa» se establece que la aportación a realizar mensualmente a partir de 1 de junio de 2002 será de 1% de la base de Cotización del trabajador o trabajadora al Régimen General de la Seguriad Social, de la que el 0,50% correrá a cargo del trabajador o trabajadora, mediante su descuento en nómina y el 0,50% con cargo de la empresa.

Art. 29. Contrato de relevo: Acuerdo sobre sustitución y renovación de plantillas.

Todos los trabajadores que tengan 60 años ó más durante la vigencia del Convenio, podrán jubilarse, acogiéndose para ello a una jubilación parcial del 85% de la jornada estipulada para cada año de vigencia, al amparo del Real Decreto Ley 15 de 27 de noviembre y el Real Decreto 144/99 de 29 de enero, con la nueva Ley 12/2001 de 9 de julio.

La empresa fijará, de conformidad con el trabajador y la representación de los trabajadores la jornada anual a trabajar en la parte del 15% que continuara el trabajador de alta y cotizando, hasta alcanzar la edad de 65 años.

Respecto del trabajador contratado o relevista, se le contratará con un contrato a tiempo completo.

El trabajador contratado o relevista pasará a tener un contrato fijo desde el primer momento en que esto sea posible.

Disposición Adicional Primera.

Todo lo no regulado se regirá por lo establecido en Convenios anteriores, Ordenanza Laboral o disposiciones generales vigentes sobre la materia.

Disposición Adicional Segunda.

Las diferencias salariales y atrasos motivados por el incremento de las condiciones salariales en la firma del presente Convenio serán abonadas en un 50% en el momento de la firma y el resto una vez se publique en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Disposición Adicional Tercera.

Los almacenistas que tengan horario de jornada continuada podrán mantener el horario por el que se vienen rigiendo.

Disposición Adicional Cuarta.

Se crea una Comisión Mixta Interpretativa del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres de las Empresas, que tendrán su domicilio en la sede de ELA, en 20014 Donostia-San Sebastián, C/ Consulado, n.º 8 entreplanta.

Disposición Adicional Quinta.

Si durante el transcurso de la vigencia y duración del presente Convenio, se derogan la Ordenanza de Trabajo de Comercio, de fecha 24 de junio de 1971, ésta seguirá siendo de aplicación en el ámbito del presente Convenio. Asimismo se establece una Comisión formada por la misma representación de la mesa negociadora, con objeto de estudiar y acordar normas que sustituyan a las de la Ordenanza, acuerdo que tendrá el mismo carácter que los adoptados en Convenio Colectivo y que por tanto se incorporan al articulado del presente Convenio.

Disposición Adicional Sexta.

El régimen salarial de este Convenio, únicamente podrá dejar de aplicarse en aquellas Empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán poner de manifiesto ante la representación legal de los trabajadores, la documentación precisa (balances, cuentas de resultado, o en su caso, informe de auditores o censores de cuentas, así como las medidas y previsiones para contribuir a la viabilidad de futuro de la Empresa), que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

Igualmente se remitirá informe y la documentación referida en el párrafo anterior a las

Secciones Sindicales legalmente establecidas por Convenio en la Empresa.

No podrán rebajar los incrementos salariales establecidos en el presente Convenio, aquellas Empresas que hayan realizado horas extraordinarias habituales o en un número superior a 20 horas por empleado a lo largo del último año a partir de la petición.

Los representantes legales de los trabajadores, o en su caso éstos, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva, la información recibida y los datos a los que han tenido acceso como consecuencia de lo establecido anteriormente, observándose respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso lo establecido en párrafos anteriores sólo se circunscribirá al régimen salarial del Convenio, hallándose obligadas las Empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

La comunicación a que se hace referencia deberá formularse en el plazo de veinte días contados a partir de la firma del presente Convenio.

Igualmente habrá de ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta del Convenio en el plazo de 20 días a partir de la citada publicación, a la que se acompañará copia del escrito formulado a la representación de los trabajadores.

Cuando el Convenio tenga una vigencia superior a un año, el procedimiento señalado en esta disposición, deberá formularse, en su caso, para cada uno de los años de vigencia. En este último caso, los plazos comenzarán a regir a partir de los 20 días de la firma de las revisiones para cada año.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores tienen el carácter de obligatorios. Su incumplimiento impedirá a las Empresas acogerse a lo establecido en esta disposición.

De producirse acuerdo en las negociaciones entre la Empresa y la representación de los trabajadores, éste deberá ser comunicado a la Comisión Mixta. En el supuesto de desacuerdo o, en todo caso, transcurridos 30 días sin alcanzarse acuerdo, la discrepancia será sometida al sistema de Mediación previsto en el PRECO II. Si ésta entendiera que la documentación no fuese suficiente para dictaminar, se dirigirá a las partes solicitando la información que precise.

Una vez dictaminada la Mediación y de persistir las discrepancias, las partes podrán acordar someterse al Arbitraje previsto en el PRECO II.

La determinación, en su caso, de las nuevas condiciones salariales, se producirá mediante acuerdo entre la Empresa y los representantes de los trabajadores. En todo caso, voluntariamente, las partes podrán someterla al procedimiento arbitral del PRECO II.

Disposición Transitoria Primera.

Las Empresas entregarán una relación de sus trabajadores indicando la antigüedad, categoría, edad y nombre y dos apellidos de sus trabajadores. Estas listas serán entregadas antes de un mes de la firma del Convenio a la Comisión Mixta.

Disposición Transitoria Segunda.

Exclusivamente en el Mercado de Frutas de Zubieta, y sólo a efectos de ostentar la interlocución ante la Asociación Empresarial de Asentadores de Frutas, la representación a elegir se realizará entre la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en dicho Mercado, tomando a éste como centro de trabajo único y exclusivo, gozando de los mismos derechos y obligaciones que los delegados de personal o sindicales.

2002KO ALOKAIRU TAULAK / TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 2002

PRIVATE *Kategoria /*

<i>Categoría</i>	<i>Oinarritzko Alokairua/ Salario Base</i>		<i>Konbenioko plusa / Plus Convenio</i>		<i>Guztira /</i>
<i>Total mensual</i>	<i>Urtekoa guztira / Total Anualizado</i>		<i>Antzinasuna / Antigüedad</i>		<i>Bilteg. edo</i>
Sukurts. Burua / Jefe de Sucursal o Almacen	1.113,93	258,26	1.372,19	20.582,85	1.067,99
	<i>Administrazio-burua /</i>				
Jefe de Administración	1.113,93	258,26	1.372,19	20.582,85	1.067,99
	<i>Kontularia /</i>				
Contable	808,36	279,51	1.087,87	16.318,05	775,04
	<i>Administratzaile ofiziala / Oficial</i>				
Administrativo	778,08	309,79	1.087,87	16.318,05	745,99
	<i>Kutxako laguntzailea /</i>				
Auxiliar de Caja	679,86	272,55	952,41	14.286,15	651,84
	<i>Kutxazaina /</i>				
Cajero	717,44	235,56	953,01	14.295,18	687,86
	<i>Administrari laguntzailea / Auxiliar</i>				
Administrativo	679,86	272,96	952,82	14.292,30	651,81
	<i>16-18 urteko aprendiz /</i>				
Aprendiz 16-18 años	498,41	292,20	790,61	11.859,15	472,13
	<i>Kamioko gidaria /</i>				
Chófer de Camión	959,29	261,10	1.220,39	18.305,85	919,74
	<i>Gidari saltzailea /</i>				
Chófer vendedor	778,40	309,88	1.088,20	16.324,20	746,05
	<i>Gidari banatzailea /</i>				
Chófer repartidor	724,31	363,63	1.087,94	16.319,10	694,44
	<i>Biltegiko arduraduna /</i>				
Encargado de Almacén	867,10	220,91	1.088,01	16.320,15	831,99
	<i>Saltzailea /</i>				
Dependiente	712,47	240,05	952,52	14.287,80	683,08
	<i>Morroi espezializatua / Mozo</i>				
Especializado	678,52	272,55	951,07	14.266,05	651,83